



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-021/2022.

**DENUNCIANTE:** C. María Teresa Jiménez Esquivel.

**DENUNCIADO:** C. Marco Antonio Martínez Proa y/o quien resulte responsable.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** David Antonio Chávez Rosales.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo de dos mil veintidós.*

**Acuerdo Plenario** por el cual; **a)** Se ordena la reposición de los Procedimientos Especiales Sancionadores con los números de expediente IEE/PES/027/2022 e IEE/PES/028/2022; **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup> con el objeto que reponga el procedimiento, en aras de garantizar el derecho de audiencia del partido político MORENA; y **c)** una vez efectuado, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de candidaturas.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura del estado de Aguascalientes<sup>2</sup>.

**1.3. Presentación de las denuncias.** El veinte de abril, la denunciante presentó dos escritos de queja ante el IEE y ante la Junta Local Ejecutiva del INE<sup>3</sup>, respectivamente; en contra de los denunciados, por la presunta difusión de propaganda impresa, así como calumnias en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, derivado de una publicación en Facebook.

<sup>1</sup> Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

<sup>2</sup> CG-R-06/22, en relación a la candidatura de la coalición "Va por Aguascalientes".

<sup>3</sup> Instituto Nacional Electoral.



**1.4. Radicciones y acumulación.** El veintiuno de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia presentada ante el IEE bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/027/2022 y ordenó certificar el contenido de una liga electrónica, presentada como prueba por la denunciante. El mismo día, la Junta Local Ejecutiva del INE remitió al IEE el escrito de queja, presentado por la denunciante, en su oficialía de partes.

El veintidós de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la segunda denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/028/2022 y ordenó su acumulación al IEE/PES/027/2022, pues concluyó que, de un análisis de las denuncias presentadas, ambas provenían de la misma causa, denunciando la comisión de la mismas infracciones aducidas.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de las denuncias interpuestas por publicidad que –a dicho de la denunciante- no le pertenece y que presuntamente fue difundida en la red social denominada Facebook, afirmando que no es utilizada por su parte ni por la coalición que la postula, por lo que desconoce su origen, manifestando a su vez desvincularse de la distribución de la misma, señalando que la acusación y difusión de ella se constituyen en hechos calumniosos, ya que con la misma se presume su autoría, de la cual se deslindó y expresó es falsa; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.6. Medidas cautelares.** El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintinueve de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.8. Turno del expediente.** El treinta de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-021/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.9. Recepción de constancias y diligencias para mejor proveer.** El dos de mayo, el Magistrado Instructor acordó la recepción del Acuerdo de Turno precisado en el numeral anterior, además, ordenó diligencias para mejor proveer con la finalidad de allegarse de mayor conocimiento, en relación a saber si el denunciado efectivamente ostenta un cargo partidista dentro del instituto político MORENA.



## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario reponer el procedimiento con el objeto de que la autoridad instructora se allegue de mayores elementos probatorios, toda vez que este Tribunal Electoral advierte que, derivado de un requerimiento efectuado el dos de mayo, el partido político MORENA informó a esta autoridad jurisdiccional que el denunciado efectivamente tiene el cargo de Secretario del Trabajo dentro de dicho instituto político, por lo tanto, al tener una relación partidista con la parte denunciada, en garantía a su derecho de audiencia, debe tener conocimiento.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>4</sup>, en el sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

## 3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento, toda vez que tratándose de conductas que pueden configurar la existencia de calumnias, derivado de un requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional, se advirtió una relación partidista entre la parte denunciada y el partido político MORENA, previo al dictado de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

Ahora bien, acorde con lo previsto los artículos 264 y 271, del Código Electoral, se debe entender que la autoridad instructora ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia pruebas y alegatos, sino también para el emplazamiento de las partes. Es decir, una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>5</sup> prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup> aplica no sólo a las y los jueces y tribunales judiciales, así también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tales<sup>7</sup>.

Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- Conocer las causas del procedimiento.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

<sup>5</sup> La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

<sup>6</sup> Véase Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>7</sup> Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio<sup>8</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas<sup>9</sup>.

En este sentido, al resolver el expediente SUP-REP-60/2021, la Sala Superior señaló, esencialmente, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

Por ello, es claro que este Tribunal Electoral local, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 274, fracción II, del Código Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento<sup>10</sup>, en los plazos establecidos tanto en la ley y como en la jurisprudencia, con la finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

<sup>9</sup> Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO;** y 1/2010 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 17/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**



#### **4. NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Sentado lo anterior, cabe reiterar que **el debido proceso** radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –**derecho de audiencia**–de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como **ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal**, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio, atendiendo siempre a la facultad del Juez para valorar la relevancia de las pruebas ofrecidas, y ponderar la validez de la argumentación que se haya hecho valer.

En ese orden, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento, también denominadas como “garantía de audiencia”, las cuales tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica<sup>11</sup>.

Al respecto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo éstas las siguientes:

- I. **El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 16/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.**” (visible en el Tomo XXVII, página 497, correspondiente a Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.



Lo anterior pone de manifiesto **que la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto sea desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a éste desarrollar plenamente sus defensas**; es decir, tratándose de actos de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que tengan como consecuencia el menoscabo o supresión definitiva de algún derecho que asista a los gobernados, debe otorgarse a los interesados la oportunidad de comparecer al juicio o procedimiento en cuestión, así como ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su defensa y alegar lo que estimen pertinente.

En ese sentido, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, además de la oportunidad de alegar, constituyen una formalidad esencial del procedimiento, que consisten en actos procesales destinados a que las partes tengan la posibilidad legal de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden, dichas instituciones jurídicas procesales, como se ha señalado, han sido consideradas de los más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada.

Por ende, necesariamente tienen que cumplirse las formalidades que la ley de la materia establezca para llevar a cabo ese acto judicial.

## **5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.**

En esa tesitura, y en relación con las facultades inherentes al IEE como autoridad instructora del procedimiento, es necesaria la reposición del procedimiento, dejando intocado lo previamente actuado, **atendiendo exclusivamente a emplazar y llamar al procedimiento especial sancionador de mérito, y así respetar la garantía de audiencia correspondiente al partido político MORENA.**

Así, conforme a lo razonado, lo procedente es ordenar la remisión al IEE de las constancias originales que integraron el expediente para que realice las diligencias precisadas y por tanto reponga el emplazamiento a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas.

Consecuentemente se ordena al IEE:



a) Deje intocado las actuaciones previas.

b) **Realice las diligencias y actuaciones correspondientes, para emplazar y llamar al procedimiento de mérito al partido político MORENA.**

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral, en consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ordena la reposición precisada de los procedimientos, en el expediente IEE/PES/027/2022 e IEE/PES/028/2022.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese** como corresponda en términos de ley.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**